

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

LIZ E. SUÁREZ PÉREZ
Peticionaria

KLCE20171099

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Crim. Núm.
D VA2017-0020

Sobre:
Art. 109 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González¹, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

La peticionaria Liz E. Suárez Pérez (señora Suárez o peticionaria) comparece ante nos a través de su representante legal con el fin de que revisemos la Resolución² dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual fue declarada “No Ha Lugar” la solicitud de la peticionaria para que se dejara sin efecto el señalamiento de vista preliminar en alzada y que se devolviera el caso a la etapa de vista preliminar. En adelante exponemos los hechos que dieron inicio a la controversia ante nuestra consideración.

I.

El 15 de noviembre de 2016 se presentó una denuncia en contra de la señora Suárez por la alegada infracción al Artículo 127A³ del

¹ El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

² La Resolución fue dictada el 3 de mayo de 2017 y notificada el 9 de mayo de 2017.

³ Artículo 127-A. — Maltrato a personas de edad avanzada.

Toda persona que, cometa abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, contra una persona de edad avanzada, causándole daño o exponiéndole al

Código Penal (Maltrato a personas de edad avanzada) del Código Penal de Puerto Rico. 33 LPRA sec. 5186a. En la vista de determinación de causa para arresto la peticionaria estuvo acompañada por el Lcdo. Ángel R. Albizu Merced (licenciado Albizu), y, según surge de la Denuncia⁴, se allanó a la determinación de causa. Así, el foro de primera instancia determinó causa probable para arresto por el delito imputado. Según consta en la Resolución de Vista Preliminar, el 18 de enero de 2017, se celebró la vista preliminar a la que compareció el Fiscal Iván Rivera Labrador y los Licenciados Albizú y Ángel Martínez. La Hon. Sylvia G. Díaz Solla (Hon. Díaz Solla) formuló una determinación de causa probable para acusar por el Artículo 109⁵ (Agresión Grave) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5162. Además, surge que ese día se expidió una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, 8 LPRA sec. 341, por el término de un año y se ordenó la remoción de supervisión electrónica de la imputada.⁶ El 20 de enero de 2017 el Ministerio Público solicitó, mediante moción, vista preliminar enalzada.⁷

El 9 de febrero de 2017, el licenciado Albizu presentó su *Renuncia a la Representación Legal*. Luego, la Lcda. Mayra E. López Mulero, instó, el 23 de febrero de 2017, una *Moción Asumiendo Representación y Solicitud Urgente de Reseñalamiento por Conflicto de Calendario*. La nueva representante legal de la peticionaria solicitó la regrabación de los procedimientos de la vista preliminar en este caso e

riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar, o sus bienes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

⁴ Petición de *Certiorari*, Anejo I, pág. 1 (Denuncia).

⁵ Artículo 109 — Agresión grave

Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.

⁶ Petición de *Certiorari*, Anejo II, pág. 2.

⁷ En el expediente no obra la copia de la referida moción. La información surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

interpuso una *Moción Urgente para que se Deje sin Efecto Señalamiento de Vista Preliminar en Alzada*. En su escrito alegó que, luego de haber escuchado la regrabación de los procedimientos celebrados el 18 de enero de 2017, se desprendía de la misma que no se celebró la vista en su totalidad, ya que mientras el Ministerio Público se encontraba a mitad del examen directo de su primer testigo, la Hon. Díaz Solla solicitó a las partes que se acercaran al estrado. Señaló que allí hubo conversaciones impulsadas por el Tribunal para llegar a un acuerdo entre las partes, y para determinar causa por Artículo 109 del Código Penal y no por el delito según imputado. Que luego de dicha conversación el TPI determinó causa por infracción al Art. 109. La peticionaria alegó que esta determinación se dio antes de que culminara el testimonio del primer testigo del Estado, antes de que la defensa tuviera oportunidad de conainterrogar la prueba que el Estado se proponía presentar, y antes de que ésta tuviera la oportunidad de presentar su prueba de defensa que estaba citada y presente en sala el día de la vista. Añadió que, de la regrabación, ni del expediente surge su renuncia expresa a la celebración de vista preliminar en su contra.

El 17 de abril de 2017, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Moción en Reconsideración* en la que el Fiscal Iván E. Rivera Labrador manifestó que no tenía objeción a la solicitud de la defensa. No obstante, aclaró que de la moción presentada por la defensa no surgían asuntos ocurridos antes y con posterioridad a la vista preliminar. Expresó que, según su mejor recuerdo, luego de la determinación de causa por el Art. 109 del Código Penal, se le acercó a la defensa para llenar la hoja de alegaciones preacordadas y que, los abogados de defensa, en ese entonces, se negaron a cumplir con su parte. Expuso que, en vista de lo anterior, las partes volvieron a conversar con la Hon. Díaz Solla, quien expresó que lo que ella recogió fue un allanamiento a determinación de causa por el Art. 109 del

Código Penal y, a solicitud del Fiscal, la Jueza le advirtió a la imputada y a sus abogados que el Estado tenía el remedio de vista preliminar en alzada. Indica que, en vista de ello, solicitó la vista preliminar en alzada posteriormente. Finalmente, en su moción, el Ministerio Público acogió la solicitud de la peticionaria, a través de su representación legal, debido a las actuaciones de la anterior representación legal de la peticionaria.⁸

El 3 de mayo de 2017 el TPI dictó una Resolución y Orden en la que consignó lo siguiente:

En el caso ante nos, la vista preliminar comenzó [a] las 2:20PM donde se examinó a la alegada víctima. A las 2:41PM el Tribunal acerca a los abogados y comenzaron unas conversaciones entre las partes para auscultar la posibilidad de que hubiese una determinación de causa por el Artículo 109 [del] Código Penal. Luego de un receso, a las 3:23PM el Tribunal anunció su determinación de causa por el Artículo 109 del Código Penal. Tomando en consideración el comienzo de la vista, el examen del testigo, que el mismo entre a los elementos que dieron base a la radicación de la denuncia y que el Juez entienda y determine que hay probabilidad que se cometió el delito[,] entendemos que se celebró la vista preliminar. El Ministerio Público al no estar de acuerdo con la determinación de la Jueza recurrió a solicitar la Vista Preliminar en Alzada.

Es en esa Vista que se podrá subsanar cualquier error de derecho que entiendan las partes se hizo en la Vista original. Lo que no pueden pretender las partes es que por acuerdo se deje sin efecto una determinación de causa luego de celebrada una vista como en el caso ante nos.

La peticionaria solicitó reconsideración de dicha determinación del TPI. En su solicitud, la representante legal de la señora Suárez reprodujo los argumentos planteados previamente y añadió que el Ministerio Público se allanó a que se devuelva el caso a la etapa de vista preliminar. En la alternativa, planteó que el Ministerio Público estaba impedido de solicitar una vista preliminar en alzada, ya que la determinación de la vista preliminar contó con su aval. La *Solicitud de*

⁸ Escrito en Cumplimiento de Orden de la Oficina del Procurador General, Anejo 1.

Reconsideración fue declarada “No Ha Lugar” mediante Resolución dictada el 16 de mayo de 2017.⁹

...al declarar no ha lugar la solicitud de devolver el caso a etapa de vista preliminar, para que se celebre una nueva vista, ya que la misma no se celebró conforme al debido proceso de ley y porque la peticionaria no renunció a la celebración de dicha vista.

En su Solicitud de *Certiorari*, la peticionaria plantea, en esencia, los mismos argumentos esgrimidos ante el TPI mediante su *Moción Urgente para que se Deje sin Efecto Señalamiento de Vista Preliminar en Alzada*. No obstante, puntualiza que la vista preliminar celebrada en este caso no fue un proceso justo conforme al debido proceso de ley, ya que no hubo una renuncia a la celebración de dicha vista. Por ello, solicita que se devuelva el caso a la etapa de vista preliminar para que sea celebrada nuevamente. Añade que después de que las partes le notificaran a la Hon. Díaz Solla que se allanaban a la determinación de causa, ésta no procedió a interrogar a la peticionaria sobre el alcance de su derecho a la celebración de una vista preliminar y sobre las consecuencias de la renuncia a la vista, como tampoco le preguntó si renunciaba de manera libre y voluntaria a la vista preliminar. Expone que no era suficiente con que la representación legal, en aquel entonces, le notificara al Honorable Tribunal que conversó con la peticionaria sobre los “riesgos” de tal actuación.

La peticionaria reitera su planteamiento alternativo sobre el impedimento que tiene el Ministerio Público de solicitar la celebración de una vista preliminar en alzada, ya que la determinación de causa probable para acusar por el Art. 109 del Código Penal, en vista preliminar contó con su aval. Plantea que, lo contrario, equivaldría a ir en contra de sus propios actos.

Por su parte, el Ministerio Público, por conducto de la Oficina del Procurador General, arguye que, en este caso, luego de que casi concluyera el testimonio de la alegada víctima y de que las partes

⁹ Notificada y archivada en autos el 17 de mayo de 2017.

conversaran con la Hon. Díaz Solla, la defensa tomó la determinación estratégica de allanarse a una determinación de causa por un delito menor, con el consentimiento de su entonces representada, aquí peticionaria. Señala que no se requería una renuncia expresa a la celebración de una vista preliminar ya iniciada, como asevera la peticionaria, sino que lo que hubo fue una conveniente aceptación de causa probable por un delito menor y la eliminación de supervisión electrónica de la imputada. Plantea que lo antes indicado no consiste en un error de derecho que amerite la anulación de la determinación de causa probable de vista preliminar y se revierta la causa penal a dicha etapa. Señala que, tras un receso en la vista preliminar, los abogados de la peticionaria manifestaron estar de acuerdo con una determinación de causa probable por el Artículo 109 del Código Penal y solicitaron que se le eliminara la supervisión electrónica. Expresa que, luego de eso, la Hon. Díaz Solla determinó causa probable por el Artículo 109 del Código Penal y concedió una orden de protección a favor de la alegada perjudicada. El Ministerio Público alega que, según expresado en la *Moción en Oposición a Reconsideración*, instada ante el foro primario, luego de la vista preliminar, el Fiscal Auxiliar, Lcdo. Iván Rivera Labrador, le remitió el acuerdo a la defensa para que lo suscribieran y estos se negaron a firmar el mismo. Indica que, por ello, solicitó una vista preliminar en alzada. Reitera que en este caso no se trató de una renuncia a una vista preliminar, sino a que la imputada accedió a una conveniente determinación de causa probable por un delito menor. En su súplica, el Ministerio Público solicita que se deniegue la expedición del auto solicitado o se expida y confirme el dictamen recurrido.

Tras la comparecencia y el beneficio de los alegatos de ambas partes, expedimos el auto de *Certiorari* y resolvemos.

II.

A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender el presente recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.* y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *Certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

En cuanto a los casos de naturaleza penal, siendo el *certiorari* un vehículo diseñado para el proceso civil, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, al igual que en los casos civiles “la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones citadas, puede presentar un recurso de

certiorari mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario en los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado”. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

B.

El procedimiento de la vista preliminar se encuentra estatuido en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 23. Dicho mecanismo está diseñado para evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. Es un procedimiento de creación estatutaria, cuyo objetivo es determinar si hay causa probable para expedir una acusación. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793 (1986). Ese propósito principal de la vista preliminar de evitar que una persona

sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal se logra mediante la exigencia de que el Estado presente alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010).

La Regla 23(b), *supra*, consagra que una persona a quien se le imputare a un delito grave “podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista.” Una vez aceptada la renuncia por el TPI, conforme a los procedimientos que establece la citada Regla 23, “el imputado será acusado y sometido a juicio sin necesidad de la determinación de causa probable para acusar”. E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, § 22.10, pág. 111.

De celebrarse la vista, el peso de la prueba recae sobre el Ministerio Público, aunque no se requiere que sea tan convincente como para sostener una convicción. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746 (2006), *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985). Es decir, basta con que el Ministerio Público presente prueba que tienda a establecer la existencia de todos los elementos de un delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues tal determinación no establece la culpabilidad o inocencia del acusado, ya que no representa una adjudicación final del caso. *Pueblo v. Pillot Rentas*, *supra*; *Pueblo en interés del menor GRS*, 149 DPR 1 (1999); *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 688 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*, págs. 663-664. Su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino averiguar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial. Así pues, en esta etapa, la prueba no tiene que evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*. Aun así,

tiene que estar sostenida por prueba admisible, que establezca prima facie, un caso contra el imputado. *Martínez Cortés v. Tribunal Superior*, 98 DPR 652 (1970).

Por la naturaleza de la vista preliminar, la evaluación del magistrado sobre la credibilidad de los testigos, está supeditada al quantum de la prueba requerida en esta etapa procesal. Si de la prueba presentada no surge la probabilidad de que se haya cometido el delito o de que el acusado probablemente lo cometió, será su deber exonerarlo y ordenar su libertad. *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969). Sólo una total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, es que procede la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989).

Cuando se imputa un delito grave, no puede presentarse una acusación sin una previa determinación de causa probable para acusar, como resultado de la vista preliminar celebrada, salvo que el imputado renuncie a ese derecho. Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase, además, *Pueblo v. Nazario Aponte*, 2017 TSPR 158, Sentencia emitida el 17 de agosto de 2017. Esto significa que antes de presentar una acusación por delito grave, además de obtener una determinación de causa probable para arrestar, el Ministerio Público tendrá la obligación de presentar al magistrado que preside la vista preliminar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y la conexión del denunciado por dicho delito, de modo que se justifique la presentación de una acusación en su contra.

A diferencia de la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, durante la vista preliminar los derechos constitucionales a estar asistido de abogado y a confrontarse con el testimonio de cargo, tienen pleno vigor. Se trata de un procedimiento más formal, en el cual el imputado tiene más derechos procesales, que “constituye una revisión de la determinación de causa probable para el arresto, en cuanto al

aspecto centra de si se puede o no continuar con el proceso criminal contra el imputado".¹⁰

En aquellos casos en que el Ministerio Público no obtiene una determinación de causa probable por el delito contenido en la denuncia, la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, provee para la celebración de la Vista Preliminar en Alzada. A estos efectos dispone expresamente la Regla 24(c) *supra*:

(c) Efectos de la determinación de no haber causa probable:

Si luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciere una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. 34 LPRA Ap. II, R. 24 (c)

De conformidad con esta Regla, el(la) fiscal que no esté satisfecho(a) con la determinación de "No Causa" del magistrado que presidió la vista preliminar original, ya sea porque determinó ausencia total de causa probable para acusar al imputado o porque determinó causa probable por un delito menor al contenido en la denuncia, podrá someter el asunto nuevamente ante otro magistrado de jerarquía superior dentro del Tribunal de Primera Instancia, presentando la misma prueba que ofreció en la vista preliminar o presentado prueba distinta. En esta segunda vista, el magistrado podrá también determinar que existe causa probable por el delito imputado en la denuncia, causa probable por algún delito menor incluido en el imputado o inexistencia de causa probable. *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356 (1992); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984).

La norma esbozada se justifica por la naturaleza y finalidad de la vista preliminar en alzada. Es importante recordar que esta segunda

¹⁰ E.L. Chiesa, *op. cit.*, pag. 48.

vista no es un trámite apelativo de la primera vista, sino un procedimiento independiente, separado y distinto, en el que, como hemos señalado, puede presentarse la misma u otra prueba con el propósito de que el Ministerio Público pueda conseguir una determinación favorable de causa probable por el delito por el cual ha pretendido acusar al acusado desde el inicio del proceso criminal instituido contra éste. *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 DPR 631 (1997); *Pueblo v. Rivera Rivera*, supra; *Pueblo v. Méndez Pérez*, 120 DPR 137 (1987); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, supra; *Álvarez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 236 (1974); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592 (1972); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 237 (1968). Esta vista es un instrumento que existe precisamente para darle una segunda oportunidad al Pueblo para que pueda obtener una determinación de causa probable por el delito que entiende ha sido cometido por el imputado. A no ser por este instrumento, el Ministerio Público carecería de recursos para impugnar una determinación adversa en la vista preliminar o una determinación que, a pesar de no resultarle adversa, no le satisface. *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 412 (1967).

Cabe señalar que la determinación en los méritos en una vista preliminar en alzada sobre la existencia de causa probable para acusar no es revisable. *Pueblo v. Díaz de León*, supra; *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, *Pueblo v. Cruz Justiniano*, supra. No obstante, cualquier otra determinación de Derecho si puede ser revisada mediante el recurso de *Certiorari*. No existe otro remedio legal disponible. *Pueblo v. Díaz de León*, supra; *Pueblo en interés del menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490 (2007); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 150 DPR 495 (2000). Decidir lo contrario habría dejado sin remedio al Pueblo para encausar a un imputado en muchos casos, no por falta de causa probable, sino por una interpretación equivocada del Derecho aplicable. El *certiorari* está limitado exclusivamente a revisar en el expediente si

el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al determinar causa o ausencia de ésta. *Pueblo v. Díaz de León*, supra; *Pueblo en interés del menor K.J.S. R.*, supra.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, hemos examinado los escritos de las partes, así como los documentos que le acompañan, los cuales incluyen la transcripción¹¹ de los incidentes en la vista preliminar. De la referida transcripción de la vista pautada para el del 18 de enero de 2017, ciertamente surge que la vista preliminar dio inicio y fue interrumpida mientras la primera testigo, Migdalia Rodríguez Nogué, prestaba su declaración, y el Ministerio Público realizaba su examen directo. La interrupción se realizó a instancia de la Hon. Díaz Solla para discutir con las partes, mediante reunión en el estrado, la posibilidad de que se determinara causa probable para acusar por el Artículo 109 del Código Penal (Agresión Grave). De dicha transcripción también se desprende que se encontraban presentes en el salón de sesiones varios testigos anunciados. Tras concluida la reunión en el estrado, hubo un receso. Al ser llamado el caso nuevamente, las partes sostuvieron una segunda reunión en el estrado, en la que el Lcdo. Ángel Martínez informó que se allanaría a una determinación de causa por el Artículo 109 del Código Penal. Las partes también se allanaron a que se emitiera una orden de protección y que se eliminara la supervisión electrónica. Con posterioridad a dicha conversación en el estrado, la Hon. Díaz Solla le explicó, en dos ocasiones, a la Sra. Migdalia Rodríguez (presunta perjudicada), que se determinaría causa por un Artículo 109 del Código Penal (grave) y que se le estaría otorgando una orden de protección a su favor. Se prosiguió con el señalamiento de la lectura de acusación. Luego, la Hon. Díaz Solla le informó a la peticionaria que se le eliminaría la supervisión electrónica

¹¹ Petición de *Certiorari*, Anejo X, págs. 22-65.

y se le otorgaría una orden de protección a favor de la Sra. Migdalia Rodríguez. Además, le explicó que no podía comunicarse ni acercarse de ninguna manera a ésta. Posterior a esto, se señaló fecha para lectura de acusación y juicio.

Previamente resumimos el tracto procesal luego de esa fecha, los cuales incluyen una solicitud de vista preliminar enalzada y la petición de la actual representación legal de la peticionaria para que el caso sea devuelto para la celebración de la vista preliminar ante un juez que no haya tenido contacto con la prueba, debido que, según alega, dicha vista no fue celebrada conforme a derecho y la peticionaria no renunció a la celebración de la misma. Según alega la peticionaria, la determinación de causa probable para acusar se realizó antes de que el primer testigo del Ministerio Público completara su testimonio. En la vista, la defensa no contrainterrogó a la prueba del Estado, ni presentó su prueba. Dado que la vista preliminar dio inicio, no hubo una renuncia por escrito a la vista preliminar, conforme lo dispone la Regla 23 (b). Tampoco surge de la transcripción de la vista que el TPI haya evaluado a la peticionaria para asegurar que su renuncia a la celebración de vista preliminar en su contra era voluntaria.

Como indicamos antes, si bien en la etapa de vista preliminar, el TPI puede determinar causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona, o determinar no causa por el delito grave imputado, **ello procede luego de celebrar la vista preliminar** y de recibir prueba a esos efectos. Véase Regla 23 (c), a menos que, expresa y voluntariamente, el imputado renuncie a la celebración de la vista preliminar.

En el caso que nos ocupa no existe controversia en cuanto a que el TPI comenzó la celebración de la vista preliminar dispuesta por nuestro ordenamiento procesal penal. No obstante, queda claro que las partes se proponían celebrar la vista preliminar por completo, hasta que fueron interrumpidos por la Juez que presidía los procedimientos

con el propósito de dirigir a las partes a llegar a un acuerdo para determinación de causa para acusar por un delito grave inferior al delito imputado en la denuncia. De otra parte, surge de los autos que el Fiscal Iván E. Rivera Labrador, quien estuvo presente en la vista, informó que no tenía objeción a la solicitud de la defensa relacionada a que el caso fuera revertido a la etapa de vista preliminar, debido a que el trámite sobre el cual se dialogó no se completó.

En vista de la normativa jurídica antes esbozada, del tracto procesal accidentado y de su manejo judicial, concluimos que el foro primario cometió el error señalado por la peticionaria. En consecuencia, procede revertir el proceso para la celebración de la vista preliminar, con las garantías de un debido proceso de ley, por el Artículo 127(A) del Código Penal, *supra*, por el cual se determinó causa probable para arresto, en virtud de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*.

IV.

En atención a los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y decretamos la revocación de la Resolución aquí recurrida. Así, se ordena al foro primario que proceda con la celebración de la Vista Preliminar, de conformidad con los pronunciamientos aquí expresados.

Adelántese de inmediato la notificación por correo electrónico, fax o teléfono, a todas las partes, a la Lcda. Sonia Otero Martínez, Fiscal de Distrito de Bayamón, a la Oficina del Procurador General, y al Hon. José D'Anglada Raffucci, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Luego, notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones